



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Impugnación
<u>Trámite:</u>	Acción de Tutela
<u>Accionante:</u>	Felipe Martínez Quintero
<u>Accionados:</u>	Universidad Tecnológica de Pereira, Talento Humano de la UTP y Consejo de Facultad de la UTP
<u>Vinculado:</u>	SNIES del Ministerio de Educación, Juan Manuel Martínez Herrera, Sergio Alexander Pérez Álvarez, Camilo Ernesto Lozano Rivera, Mabel Paola López Jerez, Adriana María Suárez Mayorga y Diana Marcela Aristizábal García
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2022-00259-03
<u>Tema a Tratar:</u>	Concurso de méritos - requisito de subsidiariedad-debido proceso

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 123 de 29-11-2022.

Se decide la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 23-09-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Felipe Martínez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.778, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en los correos electrónicos fmartinezquintero@gmail.com y jesusabuitrago@gmail.com contra la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, el área de Talento Humano y el Consejo de Facultad de Bellas Artes y Humanidades; trámite al que se vinculó al SNIES del Ministerio de Educación.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, legalidad, debida proceso, publicidad, igualdad, trabajo, “*derecho sustancial en su modalidad de primacía de la realidad sobre las formas*” y estabilidad en la carrera administrativa. En consecuencia, que se deje sin efecto el oficio No. 01-132-2228 de 04-04-2022 por medio del cual se resolvió la reclamación administrativa presentada en el marco del concurso No. 01 de 2022, así como el oficio No. 01-132-337 que decidió el recurso de reposición y la Resolución No. 5024 del 24-06-2022 que confirmó la decisión.

Asimismo, solicitó dejar sin efectos todos “*los actos definitivos o preparatorios*” con posterioridad al 04-04-2022 en el concurso de docentes; además, de ordenar a la UTP fijar fecha y hora para la presentación de la prueba psicotécnica de él conforme a la Resolución No. 33 de 02-02-2022.

Subsidiariamente solicitó que de considerar que existe otro medio de defensa judicial se conceda el amparo de manera transitorio por el término de 4 meses hasta tanto interpone los recursos de ley.

Narró el accionante que: i) desde el año 2006 es docente transitorio en la categoría de docente titular de tiempo completo en la UTP adscrito al departamento de humanidades; además integra el comité académica de la maestría en Estética y la creación de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades de la universidad; docente de la maestría en Estudios Culturales y Narrativas Contemporáneas desde el 2019; ii) su nivel profesional es de PhD en Estudios Sociales, magíster en Educación y Desarrollo Humano y Licenciado en Filosofía y Letras; iii) mediante la **Resolución No. 33 de 2022** la Universidad convocó a concurso abierto de méritos para proveer dos plazas vacantes en la facultad de Bellas Artes y Humanidades a través de la convocatoria No. 01 de 2022; iv) se presentó al concurso pero no fue admitido porque la oficina de Talento Humano consideró que el título de Licenciado en Filosofía y Letras no hace parte del campo de las ciencias humanas, según la clasificación SNIES.

v) El **25-03-2022** presentó reclamación al tenor del parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución No. 33 de 2022, la cual fue negada el 04-04-2022 por el Jefe de Gestión de Talento Humano por medio del oficio No. 01-132-2228, sin que se hubiera convocado al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP

como lo dice la convocatoria; además que no se le indicó si contra la misma procedía recurso alguno.

vi) El 21-04-2022 formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, pese a ello las etapas del concurso continuaron hasta la aplicación de la prueba psicotécnica; recursos que fueron decididos mediante oficio No. 01-132-337 de 24-05-2022.

vii) *“Presentada la reclamación y los recursos, la administración no dio respuesta expresa a sus argumentos, violando los principios de contradicción y motivación que debe cumplir la administración”.*

viii) El 02-05-2022 la Universidad expidió la Resolución No. 110 *“por medio de la cual “SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS (2) PLAZAS DE DOCENCIA VACANTES, QUE HACEN PARTE DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA EN LA FACULTAD DE BELLAS ARTES Y HUMANIDADES MEDIANTE LA CONVOCATORIA No. 1 de 2022”.*

ix) El 04-05-2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mencionada resolución.

x) *“Es sabido que la actuación administrativa es reglada, por lo cual, la convocatoria al concurso es su propia ley y en ella no se había establecido ni expresa ni tácitamente que los títulos profesionales se validaran de manera exclusiva y excluyente con el SNIES (Sistema Nacional de Información de Educación Superior), lo que evidentemente no podía establecerse, porque es un instrumento de referencia”.*

xi) La Resolución No. **5024 de 24-06-2022** pretermitió la segunda instancia y no resolvió todos los puntos de inconformidad.

2. Pronunciamiento del accionado y vinculados.

La Universidad Tecnológica de Pereira solicitó denegar la acción por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad al contar con otro mecanismo idóneo para la protección de sus derechos; además, tampoco existe una vulneración a los

mismos por cuanto frente a cada uno de los recursos interpuestos obtuvo su respuesta, la cual fue debidamente notificada, por lo que tales actos administrativos alcanzaron firmeza; además; cumplió con cada una de las etapas del concurso en aras de garantizar los derechos de quienes sí cumplieron los requisitos, estando el proceso concluido, con el nombramiento y posesión de los 8 nuevos docentes.

Ahora, frente a los requisitos mínimos señaló que según la clasificación del SNIES; sistema que debe verificar al tenor del artículo 62 de la Ley 30 de 1992, el título de licenciado en filosofía y arte hace parte del campo de la educación no de las ciencias humanas, por lo que no cumplía con los presupuestos para continuar en el concurso.

Los demás vinculados guardaron silencio, pese a estar debidamente notificados.

3. Sentencia impugnada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito negó por improcedente el amparo pretendido al considerar que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, la Universidad cumplió con los requisitos legales para proveer su planta de docentes y respetó el debido proceso del actor, quien tuvo la oportunidad de participar y controvertir las diferentes decisiones que se dieron en el marco de dicha convocatoria; de ahí que señaló que se trataba de una controversia de carácter jurídico que no le correspondía resolver al juez constitucional, sin que sea viable acceder a la tutela de manera transitoria, toda vez que el concurso culminó de manera exitosa dentro del cual ya se posesionaron 8 docentes en la planta global de la Universidad.

4. Impugnación

El accionante solicitó la revocatoria del fallo de primer grado y para ello trajo a colación los mismos argumentos que señaló al momento de presentar esta acción pero adicionó que con el actuar de la parte accionada se violó el Estatuto Docente de la Universidad contenida en el Acuerdo No. 24 del 06-06-2018 que modificó a su vez el artículo 1° del artículo 26 del Acuerdo 014 de 1993; además, que en este caso pese a que el daño ya se consumó sí correspondía tutelar los derechos sin dar ninguna orden al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

2.1.- ¿El Consejo de Facultad de Bellas Artes y Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira vulneró los derechos del accionante al fijar como requisitos para el perfil 3, el título de pregrado en los campos de las ciencias humanas o ciencias sociales, como se desprende de la Resolución N° 33 de 02-02-2022?

2.2.- ¿La Universidad Tecnológica de Pereira vulneró los derechos fundamentales del accionante al no admitirlo al concurso de méritos para proveer una vacante permanente en la planta global de docente del Departamento de Humanidades de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades?

2.3.- ¿El Jefe de Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor Felipe Martínez Quintero al no pronunciarse expresamente sobre todos los puntos objeto de reclamación administrativa?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad

pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1 Legitimación

Está legitimado en este asunto el señor Felipe Martínez Quintero, quien actúa a través de apoderado judicial y que es el titular de los derechos que pretende se le protejan al haberse presentado al concurso No. 1 de 2022 ofertado por la UTP, así como haber formulado recurso de reposición y apelación contra el oficio No. 01-132-228 de 04-04-2022 que lo inadmitió en el mismo.

También lo están la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP al ser la que efectuó la convocatoria para proveer los cargos de docente de planta dentro de la universidad, el Consejo de Facultades por ser el que determinó los lineamientos para la convocatoria según el Estatuto Docente y el jefe de Talento Humano por ser el encargado de resolver las diferentes reclamaciones que elevó dentro del concurso.

Igualmente están legitimados para intervenir en esta acción los señores Juan Manuel Martínez Herrera, Sergio Alexander Pérez Álvarez, Camilo Ernesto Lozano Rivera, Mabel Paola López Jerez, Adriana María Suárez Mayorga y Diana Marcela Aristizábal García, quienes según la Resolución No. 259 de 19-07-2022 hacen parte de la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva de docencia en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, que es justamente la convocatoria en la que no fue admitido el actor.

Ahora, frente a la vinculación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES efectuada mediante auto del 08-08-2022 no había lugar a ello toda vez que se trata de un instrumento de verificación de la información de la educación superior en Colombia que utiliza el Ministerio de Educación para realizar con ella una estadística disponible a los diferentes entes universitarios, por lo que carece de legitimación en este asunto; razón por la cual se adicionará la sentencia de primera instancia, para desvincularla de esta acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

3.2 Inmediatez

En relación con la inmediatez se cumple, como quiera que entre la Resolución No. 5024 de **24-06-2022** a través de la cual resuelve la UTP el recurso de apelación formulado por el actor frente al oficio No. 01-132-228 del 04-04-2022 que lo inadmitió en el concurso y la fecha de interposición de esta acción – **22-07-2022** – ha transcurrido menos de un mes; lapso que se considera prudente para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

3.3 Derechos fundamentales

No cabe duda que los derechos dignidad humana, debida proceso, igualdad y trabajo son fundamentales.

3.4. Subsidiariedad

La acción de tutela, por regla general solo procede cuando el accionante no cuenta con otro medio para proteger el derecho que considera vulnerado; pero de manera excepcional, procede a pesar de que exista otra vía judicial cuando esta no es idónea y eficaz para resolver las afectaciones constitucionales del peticionario, cuyos efectos son permanentes o cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable; caso en el cual sus efectos son transitorios.

Ahora, en el trámite de concurso de méritos, la Corte Constitucional en reciente sentencia (T-081 de 2022) señaló que el juez de tutela debe verificar *“cual es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico”*. Entonces, consideró que debía de analizarse en qué etapa se encuentra el proceso, para determinar si se trata de actos administrativos de carácter general o particular y si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede verificarlos a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Continúo diciendo que, por regla general, la tutela no está prevista para controvertir actos proferidos dentro de un concurso, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa *“(…) Tal circunstancia es*

particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria (...). Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles”.

Por último, concluyó advirtiendo que esa regla no es absoluta, pues el juez constitucional, en todo caso debe verificar si esos medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver la cuestión planteada y, mencionó como subreglas para efectuar dicha labor: i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional y; iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Respecto del primer hecho que se considera vulnerador de los derechos fundamentales del actor, consistente en los lineamientos del concurso se advierte la improcedencia de la tutela conforme el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, todas vez que la inconformidad planteada recae en la Resolución N° 33 del 02-02-2022 por la cual se establece los lineamientos para desarrollar el concurso de méritos ofertado por la Universidad Tecnológica de Pereira, que consiste en un acto administrativo de contenido general, de tal manera que la interpretación y aplicación de las reglas de los concursos escapan a la competencia del juez constitucional, siendo de la órbita del juez natural ante la presunción de legalidad que ampara este tipo de actos.

Igual cosa sucede en relación con el acto administrativo de contenido particular, mediante el cual se inadmitió al actor en el concurso de méritos, al no satisfacer el requisito de subsidiariedad por contar este con un mecanismo judicial

idóneo y eficaz de defensa para obtener la satisfacción de sus pretensiones, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; lo anterior por acreditarse por consulta a la página web de la Universidad Tecnológica de Pereira que mediante la **Resolución No. 19-07-2022** se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del perfil 3 para la dependencia de la facultad de Bellas Artes y Humanidades <https://www2.utp.edu.co/cms-utp/data/bin/UTP/web/uploads/media/contratacion/archivos/solicitudpublicacinconcursodocenteresultados/Resolucio%cc%81n%20No.%20259%20Listado%20de%20elegibles%20Perfil%203.pdf>.

Entonces, en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional citada, es claro que en este caso al momento de radicar esta tutela (26-07-2022), ya se contaba con lista de elegibles, que generó derechos individuales y ciertos, que pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual se puede solicitar la suspensión provisional de esos actos; más aún cuando la inconformidad planteada por el actor radica en la calificación que le hicieron de su título profesional al momento de revisar su hoja de vida para efectos de ser admitido en el concurso, lo que refuerza aún más que debe ser el juez natural el que debe realizar el estudio pertinente, garantizando a las partes el derecho de defensa y contradicción.

Sin que tampoco se satisfagan los requisitos determinados por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la tutela, pues i) el empleo al que aspiró (docente) el actor no tiene un periodo fijo establecido por la Constitución o la Ley; ii) él no hace parte de la lista de elegibles; iii) no expuso en el escrito de tutela una razón que demuestre una relevancia constitucional, ya que el debate se centra en establecer si su título profesional cumple los requerimiento de la convocatoria y; iv) no se acreditó que el accionante tenga una condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado acudir a la justicia administrativa, ya que se trata de un profesional, que no expuso ninguna situación de vulnerabilidad y que según la hoja de vida que se aportó al expediente todavía continúa como docente en la Universidad Tecnológica de Pereira, por lo que había lugar a declarar improcedente el amparo, en tanto no se acreditó el requisito de subsidiariedad.

De otro lado, no hay lugar a tutelar los derechos de manera transitoria, como lo pretende el impugnante, pues en este caso, no alegó ni se probó la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Menos declarar el daño consumado, en primer lugar, porque el expediente quedó desprovisto de prueba que acredite que los que hacen parte de la lista de elegibles ya fueron posesionados, al contarse solo con una mención que hizo la UTP en la contestación sin allegar documento alguno que así lo demuestre y, en segundo término, porque de demostrarse tal hecho aún persiste la improcedencia de esta tutela por no reunirse el requisito de subsidiariedad.

A tono con lo expuesto debe confirmarse la sentencia impugnada; no obstante, se observa que el accionante puso de presente también la vulneración del derecho al debido proceso, que obvió la jueza estudiar y respecto del cual si se satisface el presupuesto de subsidiariedad, por lo que la sala procederá a ello, para lo cual se partirá de lo afirmado por el accionante, en el sentido que la accionada no se pronunció frente a todos los argumentos en los que sustentó los recursos interpuestos frente a los actos administrativos emitidos por ella.

En efecto, se probó que mediante **Resolución N°. 33 de 02-02-2022**, la Vicerrectoría Académica de la UTP convocó a concurso abierto de méritos para la provisión definitiva de 1 plaza de docencia vacante, en la planta de personal docente de la Facultad de Bellas Artes y Humanidades de la Universidad Tecnológica de Pereira (pág. 96 del doc. 8 del c. 1).

Asimismo, que el señor Felipe Martínez Quintero se inscribió al concurso y resultó “no admitido” al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el perfil seleccionado y que fue publicado en la página de la universidad el 22-03-2022.

Luego, el **25-03-2022** el actor presentó reclamación administrativa frente a su inadmisión, **la cual no fue aportada al proceso**, y que se resolvió mediante oficio **N°. 001-132-228 de 04-04-2022** (pág. 86 del doc. 8 del c. 1) en la que la explicaron que conforme a la clasificación SNIES el título de “Licenciado en Filosofía y Letras” hace parte del campo de la Educación y no al de las ciencias humanas o sociales; decisión que pese a que no aparece la constancia de notificación, se infiere que se

surtió tal acto al presentarla con el escrito de tutela y estar publicada en la página web de la universidad (<https://www2.utp.edu.co/contratacion/sin-categoria/235/resultados>).

Después, el **21-04-2022** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra tal determinación y enumeró para ello 7 temas que contenía su reclamación, de los cuales 4 de ellos atacaban el acto administrativo y en 1 de ellos explicó de manera puntual cuales fueron los 12 reparos que no resolvió la universidad respecto de su requerimiento (pág. 39 del doc. 8 del c. 1).

Recurso de reposición que fue resuelto por medio del oficio **N°. 001-132-337 de 24-05-2022**, en el que la universidad respondió cada uno de los reparos que fueron puestos en el recurso, así como los que supuestamente no le fueron resueltos inicialmente; en la que se le advirtió que recursos tenía frente a tal determinación (pág. 32 del doc. 08 del c. 1) y se concedió la apelación como se desprende del contenido de la Resolución No. 5024 del 24-06-2022 que informa que la misma cursaría "(...) *ante la Rectoría de la Universidad*"; recurso que ya fue resuelto, según constancia secretarial vista a folio 3 del cuaderno de segunda instancia; amén de que este aspecto no fue motivo de inconformidad por el actor.

De otro lado, el 04-05-2022 el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 110 del 02-05-2022 mediante la cual se establecieron los candidatos que superaron la prueba psicotécnica en la que solicitó "(...) *revocar la resolución recurrida y dejarla sin efecto hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos contra la comunicación 01-132-228 del 04-04-2022, por lo cual el Jefe de Gestión del Talento Humano, declaró improcedente mi reclamación contra la declaratoria de no admisión por supuestamente no cumplir con el campo de las ciencias humanas*" (pág. 84 del doc. 08 del c.1); recurso que fue resuelto por medio de la Resolución No. 171 del 06-06-2022 - no aportada a este trámite- y confirmada mediante la Resolución N°. 5024 de 24-06-2022.

Del recuento anterior, se evidencia la falta de vulneración al derecho fundamental del debido proceso del actor respecto del Jefe de Talento Humano de la Universidad, pues contrario a lo dicho por el accionante, ha obtenido respuesta clara y precisa frente a cada uno de los reparos que ha presentado tanto en la reclamación inicial como en los recursos interpuestos; respuestas que se infiere le

han sido notificadas al haberlas presentado con el escrito de tutela y promovido los recursos de ley frente a cada uno de ellos; por lo que se negará el amparo respecto de este derecho y en este sentido se adicionará la sentencia objeto de impugnación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se adicionará la decisión de primera instancia para negar la tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso frente al Jefe de Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira; se ordenará la desvinculación del SNIES al no estar legitimado en este asunto y en lo demás se confirmará la sentencia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en dos numerales la sentencia proferida el 23-09-2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Felipe Martínez Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.778, quien actúa a través de apoderado judicial y recibe notificación en los correos electrónicos fmartinezquintero@gmail.com y jesusabuitrago@gmail.com contra la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, el área de Talento Humano y el Consejo de Facultad de Bellas Artes y Humanidades; trámite al que se vinculó al SNIES del Ministerio de Educación, los cuales quedan así:

NEGAR la acción de tutela promovida por el señor Felipe Martínez Quintero frente al Jefe de Talento Humano de la Universidad Tecnológica de Pereira respecto del derecho fundamental al debido proceso.

DESVINCULAR de la presente acción al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9ac547f98a7246e63b5bbb7c1992d79a20e873ae15894b77e7fce2b2b5165**

Documento generado en 30/11/2022 07:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>